

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-268/2016.

ACTOR: ADELFO LEÓN BARRAGÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por Adelfo León Barragán en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el ocho de junio de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano local JDCI/16/2016 y acumulado, en la parte en la que revocó su nombramiento como agente de policía de San Jorge el Zapote, del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán Huajuapán, Oaxaca, y que se otorgara a Neric Solano Velázquez.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Elección de agente de policía. El veintisiete de diciembre de

SUP-JRC-268/2016

dos mil quince, inició la jornada electoral para la elección de nombrar al agente de policía de San Jorge el Zapote, del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca, en donde la votación fue la siguiente:

VOTACIÓN POR PARTIDO O COALICIÓN	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) (Adelfo León Barragán)	59 VOTOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	50 VOTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	99 VOTOS
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	80 VOTOS
PAN-PT	139 VOTOS
PRI-PRD (Neric Solano Velázquez)	149 VOTOS

II. Juicios ciudadanos locales.

1. Juicio ciudadano JDCI/16/2016 presentado por Neric Solano Velázquez, el veinte de febrero de dos mil dieciséis, en contra del Presidente Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, por la negativa de reconocerle como autoridad electa y tomarle la protesta como agente de policía de San Jorge el Zapote.

2. Nulidad de elección decretada por el cabildo. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a una sesión de cabildo en donde se anuló la elección anterior y se nombró a los integrantes de la comisión especial para organizar nuevas elecciones de San Jorge el Zapote, que tendrían verificativo a más tardar el quince de marzo.

3. Nueva elección de agente de policía. El quince de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo nuevamente la jornada para la elección de agente municipal quedando de la siguiente manera:

VOTACIÓN POR PARTIDO O COALICIÓN	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) (Adelfo León Barragán)	67 VOTOS
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	33 VOTOS

4. Juicio ciudadano JDCl/21/2016, presentado por Adelfo León Barragán, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, contra de la negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación y nombramiento como agente de policía de la comunidad de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca y el otorgamiento de una acreditación al ciudadano Neric Solano Velázquez.

5. Sentencia impugnada que resuelve acumular los citados juicios ciudadanos. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los juicios ciudadanos referidos en el sentido de ordenar al ayuntamiento de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca expediera el nombramiento y por ende, tomara protesta al ciudadano Neric Solano Velázquez, en lo conducente, se revocó el nombramiento del ahora actor.

Adicionalmente, se vinculó al agente de policía de San Jorge el Zapote y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para realizar una consulta ciudadana en la comunidad.

III. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-268/2016.

1. Demanda. El quince de junio, el ahora actor inconforme con la

referida sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹.

2. Acuerdo de incompetencia. El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa, emitió acuerdo por el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, al considerar que el acto impugnado no se encuentra previsto dentro de un supuesto de competencia específica para las Salas Regionales, por estimar que la sentencia reclamada se hace mención a la realización de una consulta a los integrantes de la comunidad de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca.

3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El veintidós de junio siguiente, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-268/2016 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio que se resuelve en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia.

1. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior, considera que quien debe conocer del presente juicio es la Sala Regional Xalapa, toda vez que la materia de impugnación se vincula en el fondo con la legalidad de

la elección de agente de policía en el municipio de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca.

Lo anterior es así, porque para determinar qué sala debe conocer del asunto, de manera conjunta, deben ponderarse las previsiones normativas que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral, de lo cual, en el caso, se actualiza la competencia de la mencionada Sala Regional, puesto que la cuestión a dilucidar es la legalidad de la elección de un agente municipal de San Jorge el Zapote, San Miguel Amatitlán, Huajuapán, Oaxaca, como se verá enseguida.

2. Marco Normativo.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Carta Magna.

Para ello, en términos generales la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina en función del tipo de elección, y en alguna medida del órgano responsable, como se demuestra en seguida.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las competencias de las Salas de este tribunal en relación al tipo de

elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver, las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Así como para conocer de los juicios ciudadanos, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que las salas regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudieran ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Así como de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia.

El numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, **tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones **de autoridades**

municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Cómo se advierte, este órgano jurisdiccional concluye que:

La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del otrora Distrito Federal, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, **el tipo de elección**, corresponde a las Salas Regionales la competencia para conocer de las controversias municipales o de ese ámbito.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, **la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe

valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

3. Caso Concreto.

En autos, el ciudadano actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el ocho de junio de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano local JDCI/16/2016 y acumulado, en la parte en la que se revocó el nombramiento del actor como agente de policía de San Jorge el Zapote, del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán Huajuapán, Oaxaca, ordenó que se expidiera el mismo nombramiento a Neric Solano Velázquez y una consulta a la comunidad.

En concreto, el actor sustenta su demanda en la ilegalidad de dicha sentencia sobre la única base de que debió subsistir su nombramiento como agente de policía del referido ayuntamiento.

Esto es, la materia de la controversia se relaciona con la validez de una elección de agente de policía municipal, sin que existan argumentos relacionados con la consulta popular ordenada por el tribunal responsable.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la Sala competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación es la Sala Regional de la circunscripción, puesto que son las competentes para resolver las controversias municipales o de ese ámbito, como se resolvió en el **SUP-JDC-1584/2016**.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las salas regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con el sistema de administración de justicia.

4. Conclusión.

En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que la competencia para resolver el tipo de asuntos como el que se analiza en el caso, en el que derivado de la impugnación de la elección llevada a cabo en el municipio San Jorge el Zapote, del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán Huajuapán, Oaxaca, en la que fue electo el actor y el tribunal electoral local revocó su nombramiento como agente de policía de dicha localidad y ordenó que se expidiera el mismo a Neric Solano Velázquez, ordenando una consulta a la comunidad, supuesto que corresponde a la Sala Regional Xalapa.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación tramitados en esta Sala Superior, con las claves **SUP-RAP-156/2016 y acumulados; SUP-RAP-162/2016, SUP-RAP-208/2016 y SUP-JDC-1584/2016.**

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es

SUP-JRC-268/2016

competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Adelfo León Barragán.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ